

de enero de 2016, al señor Víctor Hugo Díaz Muñoz en el cargo de confianza de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Que, el citado funcionario mediante Carta s/n de fecha 21 de octubre de 2016 presentó su renuncia al citado cargo de confianza, por lo que se ha visto por conveniente aceptarla a partir del 17 de noviembre de 2016 y encargar las funciones de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Con el visado de la Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27594 y en uso de la atribución conferida por el inciso k) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar a partir del 17 de noviembre de 2016, la renuncia formulada por el señor Víctor Hugo Díaz Muñoz al cargo de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, agradeciéndole por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Encargar a partir del 17 de noviembre de 2016, a la señora Maxima Selene Espinoza Aranibar, Supervisora de Personal, las funciones de la Oficina de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, en adición a sus funciones y en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES  
Superintendente

1454333-4

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

#### Establecen disposiciones relacionadas a la información al consumidor de cilindros de GLP

##### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 252-2016-OS/CD

Lima, 14 de noviembre de 2016

VISTO: El Memorandum N° DSR-1232-2016, elaborado por la División de Supervisión Regional, mediante el cual, propone a la Gerencia General someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación de "Disposiciones relacionadas a la información a brindar a los consumidores de GLP en cilindros";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional

de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos;

Que, en el marco del Programa País de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con Perú, y las recomendaciones efectuadas por la OCDE a las políticas regulatorias de los reguladores económicos, el Consejo Directivo de Osinergmin, en su sesión N° 13-2016, del 12 de abril de 2016, acordó, entre otros, aprobar la Guía para la realización del Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin aplicables a determinados proyectos normativos, así como la determinación de criterios mínimos de admisibilidad y calidad regulatoria para todos los demás;

Que, asimismo, en aplicación del principio de transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, mediante Resolución N° 204-2016-OS/CD, el Consejo Directivo autorizó la publicación del proyecto normativo que establece disposiciones relacionadas a la Información al consumidor de cilindros de GLP con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, los resultados de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidos se incluyen en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, considerando la retroalimentación de los actores interesados, corresponde aprobar disposiciones relacionadas a la Información al consumidor de cilindros de GLP con la finalidad de i) Corregir la asimetría de información respecto al volumen real de GLP que se comercializa en el mercado nacional, en beneficio del usuario final, ii) Incentivar que las empresas envasadoras llenen el balón de GLP con el peso exacto y con ello incentivar la competencia, iii) Incentivar la completa información respecto al peso del GLP envasado y por consiguiente fortalecer el poder de elección del consumidor;

Que, lo anterior se enmarca en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 27699, según el cual OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la presente Ley, su Ley de creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos N° 27332, en lo concerniente al control metrológico (cantidad), así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221;

Que, asimismo, en el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM (en adelante, el Reglamento) que define a los cilindros para GLP como envases portátiles de acero, fabricados para contener el GLP y que, por su forma, peso y medidas facilitan su manipuleo, transporte e instalación; pudiendo ser de 5, 10, 15 y 45 kilogramos de capacidad;

Que, por su parte, de acuerdo al artículo 42 del Reglamento la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero; asimismo, conforme a los artículos 47 y 57 del Reglamento, las Empresas Envasadoras están obligadas a constatar la aptitud de los cilindros que envasan antes de proceder a su comercialización;

Que, de otro lado, los artículos 34 y 35 del Reglamento establecen que el GLP de uso común, debe identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización, en su publicidad y en los lugares de almacenamiento y/o

venta al público, con la palabra "Gas Licuado", así mismo se debe identificar el tipo y cantidad del producto;

Que, el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de protección y Defensa del Consumidor, dispone que el Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado y velando que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas;

Que, de acuerdo a ello, la normativa expuesta exige que en la comercialización del GLP en cilindros se identifique y traslade información que puede resultar relevante a determinados consumidores para la adopción de sus decisiones de consumo, por lo que corresponde emitir disposiciones que permitan verificar que tal información sea en efecto recibida por los consumidores, reduciendo así la asimetría de información existente en el mercado de GLP en cilindros;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 37-2016;

SE RESUELVE:

#### Artículo 1.- Obligación de Información al consumidor de cilindros de GLP

1.1 Las Empresas Envasadoras deben consignar en el cuerpo del cilindro rotulado en kilogramos una etiqueta o mecanismo alternativo que contenga la siguiente información:

- Peso del cilindro antes del llenado,
- Peso neto del GLP,
- Peso total del cilindro

1.2 Dicha información debe consignarse de manera clara, legible y sin tachas o enmendaduras conforme al formato previsto en el Anexo de la presente resolución.

1.3 Dicha etiqueta o mecanismo alternativo debe ser adherido en la parte superior del cilindro de GLP en kilogramos de tal manera que su contenido pueda ser apreciado oportunamente por el comprador de GLP en cilindros.

#### Artículo 2.- Facultad de comprobación del peso del GLP adquirido

2.1 Los Distribuidores de GLP en cilindros, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, los Locales de Venta de GLP y los consumidores finales pueden solicitar a su proveedor de GLP en cilindros la comprobación del peso del GLP que adquieren y que se encuentre consignado dentro de la información a que se refiere el Artículo 1.

2.2 Ante el pedido del consumidor, el proveedor pesa el cilindro lleno con GLP y consigna el peso neto en el comprobante a ser entregado al comprador.

2.3 Las inconformidades en el peso neto del GLP advertidas por el comprador de GLP en cilindros son puestas en conocimiento de su proveedor de GLP en cilindros, para su corrección inmediata.

#### Artículo 3.- Supervisión de Osinermin

Osinermin ejerce su función supervisora del cumplimiento de lo previsto en los Artículos 1 y 2 cuando reciba denuncias de los consumidores de cilindros de GLP, así como en la oportunidad que realice la supervisión conforme al procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD o la norma que la modifique o sustituya.

#### Artículo 4.- Medidas administrativas y Sanciones

El incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la presente resolución es pasible de la imposición de las medidas y sanciones administrativas que correspondan a cargo de Osinermin.

#### Artículo 5.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación, a excepción de lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, las cuales entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

#### Artículo 6.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano; y disponer que, conjuntamente con su exposición de motivos sean publicados en el portal institucional de Osinermin ([www.osinermin.gob.pe](http://www.osinermin.gob.pe)) y en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), el mismo día de su publicación en "El Peruano".

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

#### PRIMERA: Implementación de Plataforma Informática

Disponer, que Osinermin implementará una plataforma informática que permita la recepción de las denuncias por parte de los consumidores de cilindros de GLP, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

#### SEGUNDA: Cronograma de Implementación

Disponer, que las Empresas Envasadoras que requieran implementar sus sistemas operativos a lo dispuesto en la presente resolución, deberán presentar a Osinermin, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de su publicación, el respectivo cronograma de implementación, el cual no podrá exceder los ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente resolución.

CARLOS BARREDA TAMAYO  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia

### ANEXO

#### FORMATO DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR

NOMBRE DE LA EMPRESA ENVASADORA			
PESO DEL CILINDRO ANTES DE LLENADO :.....kg			
PESO NETO DEL GLP : .....kg			
PESO TOTAL DEL CILINDRO : .....kg			
Tolerancia del Peso Neto del GLP (Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM)			
Peso neto nominal del GLP	Tolerancia del peso neto (porcentaje)	Rangos de tolerancia de peso	
		Mínimo	Máximo
5 kg	±2.5%	4.875 kg	5.125 kg
10 kg	±2.5%	9.750 kg	10.250 kg
15 kg	±2.5%	14.625 kg	15.375 kg
45 kg	±1.0 %	44.550 kg	45.450 kg

Cualquier denuncia por inconformidades sobre el peso neto de GLP puede ser presentada directamente a su proveedor o ante Osinermin, vía telefónica al 0800-41800 o a través de otros medios informáticos habilitados.

**ESTABLECEN DISPOSICIONES RELACIONADAS A LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR DE  
CILINDROS DE GLP**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 252 -2016-OS/CD**

Lima, 14 de noviembre de 2016

**VISTO:** El Memorandum N° DSR-1232-2016, elaborado por la División de Supervisión Regional, mediante el cual, propone a la Gerencia General someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación de "Disposiciones relacionadas a la información a brindar a los consumidores de GLP en cilindros";

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, referidas a las obligaciones o derechos de las entidades supervisadas o de sus usuarios;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad, así como el cumplimiento de lo pactado en los respectivos contratos;

Que, en el marco del Programa País de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) con Perú, y las recomendaciones efectuadas por la OCDE a las políticas regulatorias de los reguladores económicos, el Consejo Directivo de Osinergmin, en su sesión N° 13-2016, del 12 de abril de 2016, acordó, entre otros, aprobar la Guía para la realización del Análisis de Impacto Regulatorio en Osinergmin aplicables a determinados proyectos normativos, así como la determinación de criterios mínimos de admisibilidad y calidad regulatoria para todos los demás;

Que, asimismo, en aplicación del principio de transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, mediante Resolución N° 204-2016-OS/CD, el Consejo Directivo autorizó la publicación del proyecto normativo que establece disposiciones relacionadas a la Información



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 252-2016-OS/CD**

al consumidor de cilindros de GLP con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados;

Que, los resultados de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidos se incluyen en la exposición de motivos de la presente resolución;

Que, considerando la retroalimentación de los actores interesados, corresponde aprobar disposiciones relacionadas a la Información al consumidor de cilindros de GLP con la finalidad de i) Corregir la asimetría de información respecto al volumen real de GLP que se comercializa en el mercado nacional, en beneficio del usuario final, ii) Incentivar que las empresas envasadoras llenen el balón de GLP con el peso exacto y con ello incentivar la competencia, iii) Incentivar la completa información respecto al peso del GLP envasado y por consiguiente fortalecer el poder de elección del consumidor;

Que, lo anterior se enmarca en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 27699, según el cual OSINERGMIN ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la presente Ley, su Ley de creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos N° 27332, en lo concerniente al control metrológico (cantidad), así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos - Ley N° 26221;

Que, asimismo, en el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM (en adelante, el Reglamento) que define a los cilindros para GLP como envases portátiles de acero, fabricados para contener el GLP y que, por su forma, peso y medidas facilitan su manipuleo, transporte e instalación; pudiendo ser de 5, 10, 15 y 45 kilogramos de capacidad;

Que, por su parte, de acuerdo al artículo 42 del Reglamento la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero; asimismo, conforme a los artículos 47 y 57 del Reglamento, las Empresas Envasadoras están obligadas a constatar la aptitud de los cilindros que envasan antes de proceder a su comercialización;

Que, de otro lado, los artículos 34 y 35 del Reglamento establecen que el GLP de uso común, debe identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización, en su publicidad y en los lugares de almacenamiento y/o venta al público, con la palabra "Gas Licuado", así mismo se debe identificar el tipo y cantidad del producto;

Que, el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de protección y Defensa del Consumidor, dispone que el Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado y velando que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas;

Que, de acuerdo a ello, la normativa expuesta exige que en la comercialización del GLP en cilindros se identifique y traslade información que puede resultar relevante a determinados



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 252-2016-OS/CD**

consumidores para la adopción de sus decisiones de consumo, por lo que corresponde emitir disposiciones que permitan verificar que tal información sea en efecto recibida por los consumidores, reduciendo así la asimetría de información existente en el mercado de GLP en cilindros;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, con la opinión favorable de la Gerencia General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 37- 2016;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Obligación de Información al consumidor de cilindros de GLP**

- 1.1 Las Empresas Envasadoras deben consignar en el cuerpo del cilindro rotulado en kilogramos una etiqueta o mecanismo alternativo que contenga la siguiente información:
- a) Peso del cilindro antes del llenado,
  - b) Peso neto del GLP,
  - c) Peso total del cilindro
- 1.2 Dicha información debe consignarse de manera clara, legible y sin tachas o enmendaduras conforme al formato previsto en el Anexo de la presente resolución.
- 1.3 Dicha etiqueta o mecanismo alternativo debe ser adherido en la parte superior del cilindro de GLP en kilogramos de tal manera que su contenido pueda ser apreciado oportunamente por el comprador de GLP en cilindros.

**Artículo 2.- Facultad de comprobación del peso del GLP adquirido**

- 2.1 Los Distribuidores de GLP en cilindros, los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, los Locales de Venta de GLP y los consumidores finales pueden solicitar a su proveedor de GLP en cilindros la comprobación del peso del GLP que adquieren y que se encuentre consignado dentro de la información a que se refiere el Artículo 1.
- 2.2 Ante el pedido del consumidor, el proveedor pesa el cilindro lleno con GLP y consigna el peso neto en el comprobante a ser entregado al comprador.
- 2.3 Las inconformidades en el peso neto del GLP advertidas por el comprador de GLP en cilindros son puestas en conocimiento de su proveedor de GLP en cilindros, para su corrección inmediata.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 252-2016-OS/CD**

**Artículo 3.- Supervisión de Osinergmin**

Osinergmin ejerce su función supervisora del cumplimiento de lo previsto en los Artículos 1 y 2 cuando reciba denuncias de los consumidores de cilindros de GLP, así como en la oportunidad que realice la supervisión conforme al procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD o la norma que la modifique o sustituya.

**Artículo 4.- Medidas administrativas y Sanciones**

El incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1 y 2 de la presente resolución es pasible de la imposición de las medidas y sanciones administrativas que correspondan a cargo de Osinergmin.

**Artículo 5.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario de su publicación, a excepción de lo dispuesto en la Primera y Segunda Disposición Complementaria Final, las cuales entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

**Artículo 6º.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el diario oficial El Peruano; y disponer que, conjuntamente con su exposición de motivos sean publicados en el portal institucional de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)) y en el portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), el mismo día de su publicación en "El Peruano".

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA: Implementación de Plataforma Informática**

Disponer, que Osinergmin implementará una plataforma informática que permita la recepción de las denuncias por parte de los consumidores de cilindros de GLP, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario contado a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

**SEGUNDA: Cronograma de Implementación**

Disponer, que las Empresas Envasadoras que requieran implementar sus sistemas operativos a lo dispuesto en la presente resolución, deberán presentar a Osinergmin, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de su publicación, el respectivo cronograma de implementación, el cual no podrá exceder los ciento veinte (120) días calendario de publicada la presente resolución.



**Carlos Barreda Tamayo**  
Vicepresidente del Consejo Directivo  
Encargado de la Presidencia



ANEXO

**FORMATO DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR**

NOMBRE DE LA EMPRESA ENVASADORA			
PESO DEL CILINDRO ANTES DE LLENADO : .....kg			
PESO NETO DEL GLP : .....kg			
PESO TOTAL DEL CILINDRO : .....kg			
Tolerancia del Peso Neto del GLP (Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM)			
Peso neto nominal del GLP	Tolerancia del peso neto (porcentaje)	Rangos de tolerancia de peso	
		Mínimo	Máximo
5 kg	+2.5%	4.875 kg	5.125 kg
10 kg	+2.5%	9.750 kg	10.250 kg
15 kg	+2.5%	14.625 kg	15.375 kg
45 kg	+1.0 %	44.550 kg	45.450 kg
<p>Cualquier denuncia por inconformidades sobre el peso neto de GLP puede ser presentada directamente a su proveedor o ante Osinergmin, vía telefónica al 0800-41800 o a través de otros medios informáticos habilitados.</p>			



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I Análisis de la constitucionalidad y legalidad de la propuesta

De conformidad con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia, normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas.

Específicamente para Osinergmin, el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, dispuso que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados a sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

Por su parte, el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, establece como función del Consejo Directivo el ejercer la función normativa de Osinergmin, de manera exclusiva, a través de resoluciones.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM (en adelante, el Reglamento) los cilindros para GLP son envases portátiles de acero, fabricados para contener el GLP y que, por su forma, peso y medidas facilitan su manipuleo, transporte e instalación; pudiendo ser de 5, 10, 15 y 45 kilogramos de capacidad.

Por su parte, de acuerdo al artículo 42 del citado Reglamento la responsabilidad por el cumplimiento de las normas de calidad y de peso aplicables al GLP corresponde a la persona natural o jurídica que, bajo cualquier modalidad contractual, es la propietaria del GLP que expende a un tercero; asimismo, conforme a los artículos 47 y 57 del citado Reglamento, las Empresas Envasadoras están obligadas a efectuar una inspección a los cilindros que envasan antes de proceder a su comercialización.

De otro lado, los artículos 34 y 35 del Reglamento establecen que el GLP de uso común, debe identificarse en los documentos que se emplean para su comercialización, en su publicidad y en los lugares de almacenamiento y/o venta al público, con la palabra "Gas Licuado", así como identificar el tipo y cantidad del producto.

Asimismo, el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 29571, Código de protección y Defensa del Consumidor, dispone que el Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado y velando que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo de acuerdo con sus expectativas.

En ese contexto, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 27699, Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en dicha Ley, en la Ley N° 26734, Ley de creación de Osinergmin, y en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, (supervisión y fiscalización), en lo concerniente al control



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº252 -2016-OS/CD**

metrológico (cantidad/peso), así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos.

**II. Descripción del problema**

Si bien en los cilindros se registra la tara de los mismos, cuando se instala una nueva válvula o después de reemplazar el protector de la válvula o la base del recipiente, no se registra la nueva tara, por lo que la tara real difiere de la tara registrada en el cilindro. Además, en los procesos de pintado de los cilindros, se pinta el registro de la tara dificultando su visibilidad.

Por lo antes mencionado, el público usuario no tiene conocimiento del contenido neto de GLP en todos los cilindros de GLP que adquiere, porque no es informado de la cantidad que está comprando, como se adquiere cualquier otro producto; en cuyo caso, resulta pertinente que Osinergmin, en su condición de organismo fiscalizador de la cantidad de combustibles que se comercializan en el país, regule disposiciones orientadas a corregir la asimetría informativa existente durante la comercialización del GLP en cilindros.

**III. Fundamento de la propuesta**

**III.1 Objetivos de la Iniciativa**

Establecer reglas o lineamientos de actuación que tengan como finalidad facilitar a los usuarios finales de GLP envasado el derecho a conocer y poder verificar el peso del GLP envasado, como se establece en las actividades comerciales a nivel nacional, sin afectar a los agentes de la cadena de comercialización que no realizan operaciones de envasado.

De esta manera se pretende conseguir lo siguiente:

- Corregir la asimetría de información respecto al volumen real de GLP que se comercializa en el mercado nacional, en beneficio del usuario final.
- Incentivar que las empresas envasadoras llenen el balón de GLP con el peso exacto y con ello incentivar la competencia.
- Incentivar la completa información respecto al peso del GLP envasado y por consiguiente fortalecer el poder de elección del consumidor.

**III.2 Análisis de la propuesta**

- Se dispone que las empresas envasadoras coloquen una etiqueta adhesiva (*sticker*) u otro mecanismo que contenga la información referida al peso del GLP que comercializan.
- Los compradores de GLP en cilindros podrán solicitar a su proveedor de GLP en cilindros la comprobación del peso del GLP que adquieren.
- Las inconformidades en el peso neto del GLP por parte del comprador podrán ser puestas en conocimiento de su proveedor para su atención y corrección inmediata, en caso corresponda; sin perjuicio de las facultades de supervisión y fiscalización de Osinergmin.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°252 -2016-OS/CD**

- Osinergmin implementará una plataforma tecnológica que facilite a los compradores de GLP en cilindros poner en conocimiento directo de su proveedor de las inconformidades derivadas del peso neto del GLP adquirido.

**III.3 Opciones**

Se evaluó mantener la regulación vigente según la cual los cilindros de GLP deben tener consignada la información sobre la tara (peso del cilindro sin contenido de GLP) y que su control y verificación debe estar sometido a la supervisión de Osinergmin; no obstante, dicha situación no se cumple en casi la mayoría de cilindros que circulan en el mercado (41%), con lo cual el consumidor final seguiría sin contar con los elementos de juicio necesarios para poder ejercer su opción de compra y recibir un producto con la conformidad respectiva.

**III.4 Fuentes consultadas**

En aplicación del Principio de transparencia, recogido en el artículo 25 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y con la finalidad de involucrar a todos los actores durante el proceso de formulación de la regulación para maximizar su calidad y efectividad, mediante Resolución N° 204-2016-OS/CD, el Consejo Directivo autorizó la publicación del proyecto normativo que establece disposiciones relacionadas a la Información al consumidor de cilindros de GLP con el fin de recibir comentarios o sugerencias de los interesados.

En el punto VII se incluye resultado de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidas.

**IV. Análisis Costo-Beneficio**

A continuación se identifican los potenciales impactos generados por la propuesta, clasificados en beneficios y costos:

**IV.1 Beneficios**

Cabe precisar, que actualmente el parque de cilindros a nivel nacional se estima en más de 8 millones de cilindros de GLP, distribuidos en 111 Plantas Envasadoras, las cuales tienen la obligación de verificar el estado y realizar el mantenimiento respectivo del cilindro que han rotulado con su signo distintivo.

Asimismo, se estima que diariamente se envasan unos 260,000 cilindros y que el período de retorno de un cilindro es en promedio 30 días, lo cual nos arroja una cantidad aproximada de 7 800 000 usuarios, los cuales, en promedio consumen el GLP en 30 días.

Por otro lado, y de acuerdo al Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, actualmente existen a nivel nacional, más de 6000 unidades para el transporte de GLP como Distribuidores en Cilindros y Transportistas; y más de 6700 Locales de Venta de GLP.



En ese contexto, la presente norma generará incentivos para que las empresas se auto regulen en el llenado de los balones de GLP, en tanto el usuario pueda verificar el peso real de GLP y pueda conocer la empresa que incumple con los estándares de calidad (peso correcto). Dichos incentivos, en el actual escenario de baja competencia y donde los usuarios soportan cierto porcentaje de desvío en el peso neto, están relacionados al premio de mercado que recibirá la empresa como consecuencia del incremento de su demanda, lo que le permitiría aprovechar economías de escala o mayor participación de mercado.

Además, la información contenida en la plataforma tecnológica a implementar por Osinergmin puede ser utilizada por este organismo como insumo para la elaboración de instrumentos no coercitivos que permitan introducir nuevas motivaciones (incentivos) a las empresas para cumplir con la normativa propuesta, a través de certificaciones, premios, rating o calificaciones por buenas prácticas, lo que contribuiría a mejorar su reputación significativamente, y por lo tanto incrementar su demanda. De esta manera las empresas envasadoras serán cuidadosas con los requerimientos de pesaje y tara del balón del GLP, todo en beneficio del usuario final.

Asimismo, por lo antes mencionado al incentivar la autorregulación, se optimizarán los esfuerzos de fiscalización de parte de OSINERGMIN para focalizar la verificación del cumplimiento del control de peso neto del cilindro de GLP y por ende los costos de regulación serán cubiertos de forma más eficiente.



#### IV.2 Costos

Esta implementación resultaría de fácil aplicación para las plantas envasadoras, dado que no implicaría retrasos en las operaciones de envasado, no interrumpe su proceso productivo y no demandaría mayores gastos operativos en la medida que la norma recoge una obligación preexistente a cargo de las Empresas Envasadoras de identificar el vendedor, tipo y cantidad del producto que comercializa (art. 34 y 35 del Reglamento aprobado por DS 01-94-EM, y Ley N° 29571); asimismo, la obligación de consignar la tara (peso del cilindro sin contenido) en el cuerpo del cilindro también es una obligación vigente; en cuyo caso, el presente proyecto traslada el resultado del proceso operativo a fin de generar una información oportuna a favor del usuario o consumidor.



#### V. Indicadores de seguimiento

- Porcentaje de balones de GLP en el mercado que poseen la información sobre el peso en un sticker o medio alternativo.
- Porcentaje de balones de GLP envasados que están fuera del rango permitido de variación, realizado en plantas envasadoras, distribuidores en cilindros o locales de venta de GLP.
- Porcentaje de denuncias o inconformidades atendidas y resueltas por los propios proveedores de GLP envasado.



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº252 -2016-OS/CD**

**VI. Análisis del impacto de la norma en la legislación nacional**

La presente disposición complementa el ordenamiento jurídico, estableciendo una herramienta de supervisión de Osinergmin, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones sectoriales (reglamentos) emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, para el control de la cantidad (peso) de combustible que se comercializa en el mercado nacional.



VII. Resultado de la evaluación de los comentarios y sugerencias recibidas en el proceso de consulta pública

PROPUESTA NORMATIVA PUBLICADA	COMENTARIO/SUGERENCIA	EVALUACIÓN OSINERGMIN Y PROPUESTA DE VERSIÓN FINAL
<p><i>Comentario General</i></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE):</b></p> <p><i>El proyecto en mención carece de un Análisis de Impacto Regulatorio (RIA) y no se ha contemplado la actividad de los informales en el mercado de GLP.</i></p> <p><i>Asimismo, la actividad de comercialización de GLP puede ser un buen punto de partida para empezar el esfuerzo de construir una línea base para medir las cargas administrativas creadas por formalidades y requerimientos de información para los titulares de estas actividades</i></p>	<p>Al respecto, se precisa que el presente proyecto normativo cuenta con el Análisis de Impacto Normativo respectivo en el cual se evaluaron los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Problemáticas y causalidad</li> <li>• Evaluación de opciones regulatorias</li> <li>• Facultad de Osinergmin para regular</li> <li>• Objetivos generales y específicos de la propuesta</li> <li>• Impactos económicos y sociales de la propuesta</li> <li>• Monitorio y evaluación de aplicación de propuesta</li> </ul> <p>A partir del referido análisis se concluye que el mercado actual de comercialización de GLP tiene una seria asimetría informativa en cuanto a la cantidad real de GLP que se ofrece a los consumidores finales, los cuales no cuentan con los elementos de juicio necesarios para poder contrastar la cantidad de producto que reciben.</p> <p>En ese contexto, la propuesta normativa ofrece una salida para empoderar al consumidor final del GLP envasado y al mismo tiempo para fomentar la correcta comercialización del GLP desde las Empresas Envasadoras hasta los Locales de Venta, los cuales contarán con un incentivo para dedicarse a brindar mayores garantías a sus clientes respecto al producto ofrecido.</p> <p>Cabe precisar, que la propuesta normativa resulta de aplicación para los cilindros de GLP que son envasados por las Empresas Envasadoras (EE) autorizadas, sea porque han sido rotulados con su signo distintivo o porque cuentan con convenios de corresponsabilidad; y que son comercializados con agentes que cuentan con Registro de Hidrocarburos (formales).</p> <p>En ese caso, el proyecto busca implícitamente que las EE, Distribuidores y Locales cumplan con verificar previamente los cilindros, subsanando las deficiencias antes de su salida al mercado; asimismo, se pretende que el consumidor conozca y exija el respeto a sus derechos, reclamando a su proveedor por las irregularidades</p>



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº252 -2016-OS/CD**

		<p>advertidas; generando así los incentivos para que los informales no sigan operando en el mercado y los formales sigan cumpliendo la normativa vigente.</p> <p>De acuerdo a ello, la propuesta normativa no constituye una carga administrativa para los agentes del mercado, sino una herramienta de supervisión para controlar la correcta comercialización de GLP a nivel nacional en beneficio de los consumidores, conforme a la normativa vigente.</p> <p>Por otro lado, si bien es cierto los artículos 34 y 35 del Reglamento aprobado por DS 01-94-EM no consignan una etiqueta informativa, lo cierto es que en ambas normas subyace el principio de trasladar información al consumidor, lo cual está reforzado por las facultades exclusivas de supervisión de Osinergmin respecto al peso de GLP y por el Código de Defensa del Consumidor que prevé que el Estado garantiza el derecho a la información de los consumidores promoviendo instrumentos de información a los consumidores a fin de hacer más transparente el mercado y velando que la información sea veraz y apropiada para que los consumidores tomen decisiones de consumo.</p> <p>En ese sentido, no se admite el presente comentario.</p>
<p><b>Artículo 1.- Obligación de información al consumidor de cilindros de GLP</b></p> <p>Las empresas Envasadoras deberán consignar en el cuerpo del cilindro rotulado en kilogramos una etiqueta o mecanismo alternativo que contenga la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Peso del cilindro antes del llenado</li> <li>b) Peso neto del GLP</li> <li>c) Peso total del cilindro</li> <li>d) Proporción de la composición de butano y propano del GLP envasado</li> </ul> <p>Dicha información deberá consignarse de manera clara,</p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE):</b></p> <p>La aplicación de lo previsto en el artículo 1 del proyecto de norma complicaría operativamente la línea de producción, encareciéndola por la necesidad de contratar más personal para el llenado de la etiqueta con el formato indicado, por lo que la medida afectaría el costo final del producto y finalmente el mayor costo se trasladaría al precio consumidor final, en su perjuicio.</p>	<p>Al respecto, la presente norma parte de la obligación preexistente a cargo de las EE de verificar las condiciones físicas del cilindro vacío y del peso de su contenido luego del envasado (art. 42, 47 y 57 del Reglamento aprobado por DS 001-94-EM), para asegurarse que la cantidad del producto que ofrecen al mercado corresponde al volumen real por el que pagan sus clientes.</p> <p>En ese sentido, la presente norma únicamente traslada los resultados del proceso operativo que deben realizar las empresas envasadoras para controlar las condiciones del producto que ofrecen al mercado; lo cual, como se indicó en el párrafo anterior, es una obligación preexistente a esta norma y como tal no debería afectar sustancialmente el costo final del producto.</p> <p>Cabe precisar, que el argumento del traslado del costo a los usuarios no resulta admisible en la medida que los usuarios tienen derecho a</p>



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº252 -2016-OS/CD**

	<p><i>distintas regiones del país y la exactitud del peso del mismo. En tal sentido, carece de interés consignar la información de la proporción de propano y butano en la etiqueta del cilindro de GLP.</i></p> <p><i>Por otro lado, para que las Plantas Envasadoras puedan cumplir con la obligación de consignar la información de la proporción de propano y butano en la etiqueta del cilindro de GLP, tendrían que tomar muestras de manera periódica y enviarlas a algún laboratorio para el análisis correspondiente, lo cual nuevamente encarecería el producto final. Esto es debido a que puede haber variaciones en los tanques de almacenamiento de las Plantas Envasadoras por haber recibido productos con mezclas diferentes o suministrados por proveedores diferentes.</i></p>	<p>el cumplimiento de dicha finalidad, se prescinde de dicha exigencia.</p> <p>Por lo tanto se admite el presente comentario.</p>
<p><b>Comentarios Finales</b></p>	<p><b>Sociedad Nacional de Minería Petróleo y Energía (SNMPE):</b></p> <p><i>Finalmente, consideramos que debe continuarse las visitas periódicas de supervisión, de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento para el Control del Peso Neto de cilindros de GLP y, sobre todo incidiendo en los agentes informales de la cadena</i></p>	<p>Al respecto, la presente norma no sustituye las disposiciones previstas en el Procedimiento de Supervisión de Peso Neto de GLP aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 433-2007-OS/CD, sino que representa una nueva herramienta de supervisión de Osinergmin destinada al empoderamiento del consumidor final frente a la asimetría informativa existente en la comercialización de GLP envasado.</p> <p>En ese sentido, Osinergmin seguirá realizando las funciones de supervisión sobre la base del procedimiento mencionado; y al mismo tiempo controlará que las EE cumplan con brindar la información adecuada a sus clientes respecto a la cantidad real del producto que ofrecen en el mercado, buscando en todo momento que las divergencias que se presenten sean atendidas y solucionadas de manera inmediata en beneficio de los compradores.</p> <p>Por lo tanto, no se admite el presente comentario.</p>



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº252 -2016-OS/CD**

<p>legible y sin tachas o enmendaduras conforme al formato previsto en el Anexo 1 de la presente resolución.</p> <p>Dicha etiqueta o mecanismo alternativo deberá ser colocado en la parte superior del cilindro de GLP en kilogramos de tal manera que su contenido pueda ser apreciado oportunamente por el comprador de GLP en cilindros</p>	<p>recibir un producto en la cantidad adecuada, siendo que Osinergmin tiene la obligación de verificar que dicha obligación se cumpla, en cuyo caso, la presente norma constituye una herramienta de supervisión que permite la colaboración de todos los agentes del mercado en el control del peso, haciendo de esta manera más eficaz la regulación.</p> <p>Finalmente se debe considerar que la norma no obliga a emplear una única modalidad de consignación de la información del peso del cilindro y del GLP, sino que permite diversas alternativas a optar por la EE, a partir de la evaluación de los costos de implementación.</p> <p>En ese sentido, no se admite el presente comentario.</p> <p><b>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE):</b></p> <p>La etiqueta que propone el artículo 1 del proyecto de norma se tendría que llenar manualmente, pudiendo incurrir en errores humanos en el llenado del documento, lo cual expondría a los Titulares de las Plantas Envasadoras a una sanción en el caso de una fiscalización</p> <p><b>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE):</b></p> <p>Dada la experiencia de nuestros asociados del rubro en la comercialización de GLP envasado, consideramos que los intereses del consumidor final que adquiere un cilindro de GLP están relacionados a la garantía que le brindan las distintas marcas sobre la seguridad y calidad del producto en las</p>	<p>Al respecto, la norma otorga la opción a las Empresas Envasadoras de colocar un etiqueta u otro mecanismo alternativo para consignar la información del producto que comercializan en el mercado, siendo su responsabilidad asegurar que dicha información sea clara, veraz y auténtica, para lo cual deberán efectuar las verificaciones previas del cilindro y su contenido antes de ofrecerlo a sus clientes, conforme lo exige la normativa vigente.</p> <p>Sin perjuicio de ello, las acciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin se basan en procedimientos que prevén tolerancias en la diferencia de valores del peso del GLP consignados (%) y se rigen por el principio del debido procedimiento, según el cual cualquier imputación administrativa es pasible a contradicción y descargos con los respectivos sustentos probatorios.</p> <p>En ese sentido, no se admite el presente comentario.</p> <p>Al respecto, se debe considerar, que el objetivo de la presente norma es la regulación de disposiciones destinadas a optimizar la comercialización del GLP con los pesos adecuados en beneficio del consumidor.</p> <p>En ese sentido, y dado que la información referida a la proporción de propano y butano no constituye un elemento de juicio relevante para</p>
---	---	--

